REPUBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 053 -2012/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura, 05 NOV 2012

VISTOS: *La Hoja de Registro y Control Nº 31733 de fecha 17 de agosto de 2012, el Memorándum Nº 259-2012/GRP-420030-DR de fecha 18 de agosto de 2012, el recurso de revisión presentado por la Sra.* ***AURELIA ROMERO JARA*** *contra el acto administrativo contenido en el documento de fecha 13 de Julio de 2012, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas y el Informe Nº 1546-2012/GRP-460000 de fecha 04 de Octubre de 2012.*

CONSIDERANDO:

Que, la administrada ***AURELIA ROMERO JARA,*** *ha interpuesto recurso de revisión contra el acto administrativo contenido en el documento de fecha 13 de julio de 2012, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura en el cual se resuelve declarar inadmisible el petitorio minero Pascual 5 con Código Nº 70-00024-12, por haber sido formulado ante autoridad no competente, conforme a lo establecido por el artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-92-EM, modificado por el Decreto Supremo Nº 084-2007-EM (…);*

Que, como argumentos de su recurso de revisión, señala la administrada que, el acto administrativo materia de la presente impugnación, le causa perjuicio puesto, que, no se ha tomado en consideración que, las concesiones otorgadas a su persona no superan las 2,000.00 hectáreas, como lo señala erróneamente la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, puesto que conforme lo acredita con la Resolución Gerencial Nº 027-2010-GR-GRSEMH-LL de fecha 25 de febrero de 2010, la concesión otorgada asciende a un total de 1,898.3249 hectáreas;

Que, asimismo, señala que, se deberá remitir el presente recurso de revisión al Consejo de Minería a efectos que éste ente administrativo declare fundado su recurso impugnado;

Que, en atención al recurso de revisión es de indicar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, el mismo, excepcionalmente se interpone ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en ese sentido, el recurso de revisión presentado por la administrada antes indicada no es procedente, puesto que, a efecto que proceda el recurso de revisión debe emitirse pronunciamiento de la autoridad administrativa correspondiente;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, el cual señala que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter", corresponde calificar al presente recurso como recurso de apelación, en atención que el mismo se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, conforme a lo establecido en el artículo 209º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444;

Que, siendo ello así, se advierte que, la administrada Aurelia Romero Jara, solicitó en condición de pequeño productor minero, el petitorio minero José Pascual 5, con código Nº 70-00024-12;

Que, sin embargo, de los informes técnicos, se advierte que, la titular Aurelia Romero Jara, ha superado las 2,000.00 hectáreas, perdiendo la calificación de pequeño productor minero, conforme a lo establecido en el artículo 91º del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto

REPUBLICA DEL PERÚ

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 053 -2012/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura, 05 NOV 2012

Supremo Nº 014-92-EM, el cual señala: "Son pequeños productores mineros los que: 1. Posean por cualquier título hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras. (…);

Que, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14B del Decreto Supremo Nº 018-92-EM, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Mineros, señala que: "Serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la Autoridad Regional según corresponda y no serán ingresados al Sistema de Cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros en los que: (…) e. Se exceda el área máxima establecida por la Ley (…)";

Que, siendo ello así, se advierte que, el acto administrativo que resuelve declarar inadmisible el petitorio minero PASCUAL 5, con código Nº 70-00024-12, por haber sido formulado ante autoridad no competente, ha sido emitido conforme a las normas legales correspondientes;

Que, en ese sentido, el recurso de apelación presentado por la administrada Aurelia Romero Jara, debe ser declarado infundado dándose por agotada la vía administrativa, correspondiendo emitir el acto administrativo (Resolución) respectivo;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva Nº 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las Dependencias del Gobierno Regional Piura", la Ley Nº 27783; la Ley N° 27867 y su modificatoria la Ley Nº 27902 y Ley Nº 27444.

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO.- CALIFICAR** el recurso de revisión presentado por la administrada **AURELIA ROMERO JARA** contra el acto administrativo contenido en el documento de fecha 13 de julio de 2012, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, como recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444.*

***ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar **Infundado** el recurso de apelación presentado por la recurrente **AURELIA ROMERO JARA** contra el acto administrativo contenido en el documento de fecha 13 de julio de 2012, emitido por la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, conforme a lo expuesto en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.*

***ARTICULO TERCERO.- HÁGASE** de conocimiento a la interesada **AURELIA ROMERO JARA** en su domicilio real ubicado para los efectos de la presente notificación en **Calle Miguel Iglesias Nº 209 Urbanización Santa María 5ta Etapa Trujillo**, a la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura (conjuntamente con sus antecedentes) y demás estamentos administrativos del Gobierno Regional Piura.*

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Econ. MIGUEL ALBERTO ZAPATA ZAPATA
GERENTE REGIONAL